

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 21/05/2019 Y 21/05/2019

Fecha: 20/05/2019

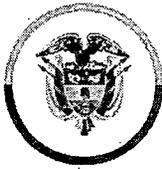
25

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170013800	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR BERMUDEZ QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 20/05/2019 a las 16:31:56.	20/05/2019	21/05/2019	21/05/2019	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00138-00

El señor **HECTOR BERMUDEZ QUINTERO**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** para que se le protegieran sus derechos fundamentales a la Vida, la Igualdad, Mínimo Vital y Dignidad Humana, solicitud que fue resuelta por medio de fallo de Tutela No. 050 del 04 de Mayo de 2017, negando el amparo solicitado, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Huila, a través del proveído de fecha 13 de Junio de 2017, en la cual se dispuso:

*"...SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, a la DIGNIDAD HUMANA y al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor HÉCTOR BERMÚDEZ QUINTERO. En consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, inicie el plan de atención, asistencia y reparación aplicables a los miembros del grupo familiar del actor, que determine si se halla incurso en algunos de los criterios establecidos para efectos de priorizar el pago de la indemnización administrativa. ORDENAR a la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas que informe, mediante acto administrativo que deberá ser notificado personalmente al accionante, en un tiempo que no podrá exceder de un (1) mes siguiente al término establecido en el párrafo anterior, la fecha cierta en que le otorga la indemnización administrativa..."*

En ésta oportunidad, el señor Bermúdez Quintero allegó el pasado 28 de Febrero de 2019, escrito solicitando abrir trámite Incidental (siendo el cuarto incidente que se

propone), por considerar que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez.

A través del proveído de fecha 11 de marzo del presente año (fl. 18), se requirió al Director General de la entidad, para que hicieran cumplir el fallo de tutela de fecha 13 de Junio de 2017, emitido por el H. Tribunal Administrativo del Huila, librándose para el efecto, el oficio No. 158. (fl. 19). Por su parte la entidad guardó silencio.

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019 (fl. 23), se ordenó abrir el incidente de desacato contra el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se corrió traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

La entidad, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó informe sobre el cumplimiento del fallo, indicando que *"...Informamos al Despacho en razón a la acción constitucional presenta (sic) por HECTOR BERMUDEZ QUINTERO, le fue contestado mediante radicado No. 20197202917991 de fecha 30/03/2019, remitido a la dirección aportada por el accionante, de conformidad con los documentos que se aportan al presente memorial..."*.

Seguidamente hace relación a los principios que gobiernan toda la estructura sobre el proceso de indemnización administrativa, cuales son:

- Principio de Gradualidad y Progresividad para el Pago de la Reparaciones Administrativas.
- Principio de Sostenibilidad Fiscal y,
- Principio de Anualidad Presupuestal y Gradualidad.

Respecto del primero de ellos, resalta que es imposible indemnizar en el menor tiempo por vía administrativa, por cuanto el sistema se debe ceñir a los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad, cuya garantía está en cabeza de la Unidad para las Víctimas.

En el siguiente, hace referencia a un pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-753 del 30 de octubre de 2013, en el que se

aduce: "En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento...".

Expresa, que es por ello, que la entidad expidió la Resolución No. 1006 del 20 de septiembre de 2013, con el fin de definir criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo a fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado.

En el último de los ellos, recalca la afectación que padece el presupuesto Nacional con cada entrega que se hace en vía de Reparación Administrativa, y es por ello que se debe acudir a éste principio de Anualidad Presupuestal consagrado en la Constitución Nacional, el que consiste en hacer los estudios previos a cada peticionario, pues su desconocimiento, "*...quebranta la finalidad de la regulación Constitucional de garantizar en totalidad y de forma racional, la realización de toda la política estatal...*".

En el Oficio **No. 20197202917991** del 30 de Marzo de 2019 (folio 26), le informan al señor Héctor Bermúdez Quintero que en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 cuando la entidad no ha emitido una decisión de fondo sobre las solicitudes de entrega de la medida de indemnización administrativa, que iniciaron un proceso de documentación antes del 6 de junio de 2018, tienen un término de 90 días hábiles contados a partir del 1 de marzo de 2019 para dar respuesta sobre el reconocimiento solicitado y en ese orden de ideas se encuentran realizando todas las validaciones necesarias para verificar si es procedente reconocer la medida de indemnización administrativa aclarando que el monto y orden de entrega depende de las condiciones particulares de cada caso, de acuerdo con la aplicación del método técnico de priorización.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha señalado que para que proceda la sanción por desacato se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del funcionario al que corresponda atender la orden impartida.

La misma Corporación, ha estatuido que¹:

"... (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional..."

(vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada..."

Es claro entonces que el desacato, tiene como fin demostrar el incumplimiento obviamente injustificado a la orden de un Juez, con relación a lo que éste haya ordenado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales,

¹ Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014,

luego entonces, es preciso tener presente la finalidad última que es la de asegurar el cumplimiento de un fallo de tutela.

Bajo éste criterio, es menester señalar el artículo 83 de la Constitución Política, que indica: "*...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas...*"

En éste orden de ideas, es claro que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, obedeció el mandato judicial, emitiendo el Oficio No. 201972029179911 del 30 de Marzo de 2019, el cual le fue remitido al señor Bermúdez Quintero mediante la Empresa de Correos 472 a su dirección de residencia, Calle 27 Sur No. 37-12 Cuarto Centenario- Casa MZ 2 de Neiva (H.), según consta en la Planilla de envío anexa al escrito de respuesta, considerando ésta Agencia Judicial que no le es dable interferir en las disposiciones que tiene establecida la entidad; es decir, alterando los turnos para para la entrega de la indemnización administrativa.

En esa medida, objetivamente se advierte que con las probanzas allegadas por la entidad, claramente se dio cumplimiento a la orden judicial, al indicarle al Incidentante el procedimiento previo que se está efectuando para la entrega de la indemnización por vía administrativa; máxime que del oficio se infiere una fecha real y cierta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra del doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese de esta decisión a las partes intervinientes y procédase al archivo de manera definitiva de las presentes diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 025 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de Mayo de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____ de _____ de 2019; el _____ del mes de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario